



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-46/2020 Y SUP-JE-49/2020 ACUMULADOS

ACTORA: ISABEL SIERRA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte¹.

En los juicios electorales **SUP-JE-46/2020** y **SUP-JE-49/2020 acumulados**, promovidos por **Isabel Sierra Flores**, por su propio derecho, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y/o la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), de dar el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

Materia Electoral y remitir un recurso de reconsideración presentado; la Sala Superior determina desechar de plano las demandas, en atención a que la omisión reclamada quedó sin materia.

A. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Asamblea general electiva. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Asamblea General para la Elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en la que resultaron electas las personas siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS) - PERÍODO 2020 - 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MODESTO NÁJERA SÁNCHEZ	MARTÍN DÍAZ RAMÍREZ
SINDICATURA MUNICIPAL	RUTILIO FLORES SIERRA	ALFONSO ÁNGEL
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRO AYALA LÓPEZ	CELSO ÁNGEL LUJÁN
REGIDURÍA DE OBRAS	SAÚL RAMÍREZ DÍAZ	ALEJANDRO BARRERA FLORES
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUTILIO CONDE MENDOZA	DEMETRIO TENORIO LÓPEZ
REGIDURÍA DE SALUD	ALMARELI FLORES ORTÍZ	MARÍA DE LA LUZ MALDONADO ÁNGEL
REGIDURÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES	PATRICIO PINEDA PÉREZ	
REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	MIGUEL LUNA LÓPEZ	

II. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validó



SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

la elección de concejales del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019.

III. Juicio local JNI/29/2020. El tres de enero, la parte ahora actora promovió un juicio para controvertir el acuerdo de validez de la elección antes citado. El veinte de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*) dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo de validez impugnado y vinculó al IEEPCO para que, de manera conjunta con otras autoridades, lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres.

IV. Demanda de juicio de la ciudadanía. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante el TEEO una demanda de juicio de la ciudadanía, para impugnar la determinación antes señalada. En su escrito impugnativo solicitó medidas cautelares. Dicha demanda se remitió a la Sala Regional Xalapa, quien la radicó como expediente SX-JDC-134/2020.

V. Concesión de medidas cautelares. El ocho de abril, la Sala Regional Xalapa determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por la actora, para lo cual vinculó a diversas autoridades, así como al propio Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, llevaran a cabo las acciones necesarias para inhibir las conductas

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

aducidas por la solicitante, relativas al temor de que la priven de su libertad o que la despojen de sus bienes.

VI. Sentencia del juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-134/2020, en el sentido de confirmar la diversa del TEEO emitida al resolver el expediente JNI/29/2020, y cesar la vigilancia de la medida cautelar previamente adoptada, al considerar que esto corresponde a las instancias competentes.

VII. Recurso de reconsideración. El veintinueve de mayo, la parte actora presentó un escrito de demanda ante el TEEO, para controvertir la sentencia antes señalada, dictada por la Sala Regional Xalapa. En dicho ocurso solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección en favor de ella y de sus familiares.

VIII. Presentación de una demanda de juicio electoral. El treinta de junio, Isabel Sierra Flores presentó ante el TEEO, una demanda de juicio electoral contra dicha autoridad y la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar de ambas autoridades, la omisión de dar el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al recurso de reconsideración presentado para controvertir la sentencia identificada con la clave SX-JDC-134/2020.



SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

IX. Recepción, integración y turno. El dos y el nueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios SG-JAX-430/2020 y TEEO/SG/1032/2020, según corresponde, mediante los cuales, el personal de Actuaría de la Sala Regional Xalapa y el Secretario General del TEEO, respectivamente, remiten entre otros documentos, la demanda del juicio electoral presentada por la parte actora. En las fechas de su recepción, el Magistrado Presidente integró los expedientes SUP-JE-46/2020 y SUP-JE-49/2020 y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto vinculado con el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, que le fue turnado a su ponencia.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes y los radicó en su ponencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los juicios electorales de que se trata², mediante los cuales, la

² De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

parte demandante controvierte la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y de la Sala Regional Xalapa, de dar el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a un recurso de reconsideración presentado ante el primero porque, en auxilio de la segunda, le notificó de manera personal la sentencia que constituye el acto reclamado del referido medio de impugnación.

En el caso, la competencia se asume a partir de que la omisión de trámite que se invoca repercute en un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución corresponde en forma exclusiva a esta autoridad jurisdiccional, y asimismo, con el afán de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Acumulación. De la lectura de los escritos presentados por Isabel Sierra Flores se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En ambas demandas la parte enjuiciante señala que promueve juicio electoral contra la omisión de remitir la demanda del recurso de

Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

reconsideración que presentó ante el tribunal electoral local, contra la sentencia de veintidós de mayo, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SC-JDC-134/2020.

- 2. Autoridad responsable.** En los escritos de impugnación la parte actora señala como responsable de la omisión: al TEEO y a la Sala Regional Xalapa.

En ese contexto, al ser evidente la identidad de los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables, queda de manifiesto la existencia de conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los citados juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JE-49/2020 al identificado con la clave SUP-JE-46/2019, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

III. Razones para resolver en sesión por videoconferencia.

Derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2, el veintiséis de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución, entre otros asuntos, de aquellos, atendiendo a las circunstancias sanitarias que atravesase el país y por su naturaleza, así lo determinara el Pleno.

El dieciséis de abril, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

El uno de julio, la Sala Superior consideró razonable y necesario establecer criterios adicionales sobre cuáles medios de impugnación podrán discutirse y resolverse de forma no presencial. En este sentido, determinó resolver mediante las sesiones no presenciales, todos los medios de impugnación relacionados con aquellos asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y



SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

comunidades indígenas, así como a una persona o grupo que, por sus características de desventaja sexo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales (artículo 1), entre otras temáticas.

En el presente caso se colman los supuestos antes referidos, debido a que en la parte actora hay la intersección de categorías sociales como el género, el origen étnico y su situación socioeconómica que, en su conjunto, llevan a ubicarla como parte de un grupo en situación de especial vulnerabilidad. En efecto, la parte recurrente, Isabel Sierra Flores es una mujer mixteca, originaria y vecina del municipio indígena de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, que alega la violación de su derecho político-electoral de ser votada.

En vista de lo anterior, se considera que el presente asunto amerita su resolución mediante sesión por videoconferencia.

IV. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, se considera que los presentes juicios electorales deben ser desechados de plano porque la omisión reclamada ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

1. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento procesal, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo³, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir

³ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto. La parte enjuiciante controvierte la omisión que atribuye al TEEO y a la Sala Regional Xalapa, de dar el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-134/2020; advirtiéndose que su pretensión consiste en que se ordene a las citadas autoridades jurisdiccionales remitan a esta Sala Superior el recurso de reconsideración de referencia, para su sustanciación y resolución.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, por formar parte de las actuaciones que integran el expediente SUP-REC-102/2020, turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que el recurso de reconsideración de mérito fue debidamente tramitado por la Sala Regional Xalapa y remitido a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, cabe señalar que el uno de julio, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, con fundamento en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a las diecisiete horas de esa fecha, se

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

fijó en los estrados, por un plazo de cuarenta y ocho horas, copias de los escritos de presentación y de demanda, por el que Isabel Sierra Flores, por su propio derecho, ostentándose como originaria y vecina del municipio indígena de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración, el veintinueve de mayo, contra la sentencia del veintidós del mismo mes, dictada en el expediente SX-JDC-134/2020⁴.

Por otro lado, mediante oficio SG-JAX-429/2020, el actuario de la Sala Regional Xalapa notificó el acuerdo dictado por su Magistrado Presidente, en el expediente Cuaderno de Antecedentes SX-69/2020, mediante el cual ordenó remitir la demanda del recurso de reconsideración presentada por Isabel Sierra Flores, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juchitán de las Flores, Oaxaca. Dicho oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el dos de julio.

Asimismo, se hace notar que, en la fecha señalada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-102/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a lo cual, la

⁴ *Cfr.*: Cédula y razón de publicación, de uno de julio de dos mil veinte, que se tienen a la vista en el Cuaderno de Antecedentes No. 69 /2020, del Libro Índice de la Sala Regional Xalapa, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-102/2020.



SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

Secretaría General de Acuerdos dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SG-2393/2020.

Al respecto, es preciso señalar que las constancias que integran el expediente SUP-REC-102/2020 constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de lo anterior, se advierte que hay un cambio de situación jurídica que deja sin materia los juicios electorales acumulados, toda vez que de las constancias señaladas se observa que el recurso de reconsideración presentado por Isabel Sierra Flores fue tramitado de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual, deja colmada la omisión atribuida a las autoridades jurisdiccionales mencionadas.

De conformidad con lo antes expuesto, dada la improcedencia de los juicios electorales, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlos, porque las demandas deben desecharse por haberse quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

SUP-JE-46/2020 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JE-49/2020 al SUP-JE-46/2020.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas presentadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.